



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66170-31-03-001-2005-00140-01

**I. Asunto**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, que declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del proceso ordinario de pertenencia impetrado por LUIS DOMINGO CARDONA GUTIÉRREZ, frente a VITALINA URIBE DE RAMÍREZ y otros.

**II. Antecedentes**

1. En el proceso antes mencionado, el funcionario judicial mediante el auto recurrido decretó la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive. Dijo el



---

funcionario judicial que la demanda se presentó el 17 de diciembre de 2005, la que se dirigió, entre otras, contra las señoras Vitalina Uribe de Ramírez y Paulina o María Paulina Uribe de Ospina; por auto de 24 de octubre de 2007 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de las demandadas y ante su no comparecencia se les designó curador ad litem.

2. También expone en la providencia que el Juzgado Segundo de Familia de Pereira informó que en ese despacho se tramita el proceso sucesorio de la señora María Paulina Uribe Muñoz (Rad. 00890-2004) y en él se reconoció a María Cristina Ramírez Uribe como heredera de la causante, en representación también de la fallecida Vitalina Uribe Muñoz, por su condición de hija de esta última, mediante auto de 27 de octubre de 2004. Con ello se establece que, cuando se instauró la demanda de pertenencia (17 de noviembre de 2005) ya se encontraba reconocida como heredera de las demandadas la señora María Cristina Ramírez Uribe; de tal manera que se impone el decreto de nulidad, puesto que a la señora Ramírez Uribe se la debió demandar y emplazar en debida forma, como heredera determinada de María Paulina Uribe Muñoz, y no como heredera indeterminada, vulnerándose así el derecho de defensa.

3. Contra la decisión anterior se formuló recurso de apelación, con fundamento en que la demanda de pertenencia se presentó en noviembre de 2005 y para tal fecha se anexó a la demanda sendos certificados de tradición de los bienes a usucapir, sin que en ellos existiera mención alguna al derecho de la incidentista y otros terceros, siendo, por consiguiente, desconocido para el demandante que existiera previamente proceso sucesorio de alguna de las demandadas, por lo que no es posible tener como notificación válida el auto de reconocimiento de sus herederos, ya que



no afectaban el derecho del recurrente. Dice el apelante que por sustracción de materia, si al momento de presentarse la demanda de pertenencia y con vista en el certificado de tradición, en el que no figura María Cristina Ramírez Uribe como titular de derecho real principal sobre los predios pretendidos, no obliga considerarse como heredera determinada, por total desconocimiento del demandante de su pretendido derecho, cayendo en el grupo de herederos indeterminados y quedando representada por curador ad litem, como en efecto se hizo.

3. Se concedió el recurso y admitido que fue se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C.; el apelante presentó los argumentos que se acaban de exponer.

### **III. Consideraciones**

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 351-5 del C.P.C., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. Visto lo anterior, corresponde a la Sala determinar el grado de acierto o no del señor juez de conocimiento al decretar la nulidad en este proceso, por indebida notificación y emplazamiento de la peticionaria de la nulidad, señora María Cristina Ramírez Uribe.

3. Una vez examinado el expediente, encuentra el Despacho que el poder para iniciar el proceso fue otorgado por el señor Luis Domingo Cardona Gutiérrez para que se formulara la demanda contra las señoras *“Vitalina Uribe de Ramírez, Paulina o María Paulina Uribe de Ospina, Ana Francisca Uribe Muñoz o Ana Uribe de Jiménez y Marleny Rendón Uribe y/o sus herederos y/o terceros*



*indeterminados, pues algunas de las anteriores han fallecido y no se conoce sus causas mortuorias.”* Ahora, no obstante no especificarse en la demanda contra quien se dirigió ésta, en el acápite de las pretensiones se pidió declarar la prescripción adquisitiva de las cuotas partes de los predios de quienes aparecen como sus condueños o comuneros, esto es, las mismas señoras. Y en el hecho noveno de la misma se informó que Vitalina Uribe Muñoz falleció el 30 de enero de 1994, Ana Francisca Uribe Muñoz el 17 de marzo de 1998 y María Paulina Uribe el 28 de noviembre de 2003, sin que se conozcan herederos y no han levantado la sucesión. Se allegaron las correspondientes partidas civiles de defunción. Finalmente, en el capítulo de las notificaciones se informó al juzgado desconocer la dirección, residencia o lugar de trabajo de la demandada viva o de los herederos de las fallecidas, se dijo que no figuran en el directorio, ni existen procesos de sucesión, por lo cual se solicitó emplazarles y designarles curador ad litem.

4. De lo anterior es preciso señalar las siguientes situaciones fácticas: (i) Las señoras María Paulina Uribe Muñoz o Paulina Uribe de Ospina, Vitalina Uribe Muñoz o Vitalina Uribe de Ramírez, Ana Francisca Uribe Muñoz o Ana Uribe de Jiménez y Marleny Rendón Uribe, son quienes aparecen como condueñas de los predios objeto de la usucapión y las tres primeras de ellas estaban fallecidas a la presentación de la demanda. Entonces, ésta se debió dirigir no contra ellas, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, contra la señora Marleny Rendón Uribe y, además, contra las personas indeterminadas. (ii) Para la fecha de la presentación de la demanda (17 de noviembre de 2005), ya estaba en curso el proceso de sucesión de la señora Paulina Uribe Muñoz en el Juzgado Segundo de Familia de Pereira y había sido reconocida como su heredera la señora María Cristina Ramírez Uribe, mediante auto de 27 de octubre de 2004. De manera que, se queda sin piso la afirmación del demandante, en el sentido que averiguó en los



despachos judiciales y notarías sobre la existencia de procesos de sucesión de las demandadas, sin obtener resultados positivos (fl. 113 c. principal). De haberlo hecho, fácilmente hubiese obtenido la información. (iii) Los emplazamientos ordenados por el juzgado no resultan apropiados puesto que se emplazó a las demandadas Vitalina Uribe Muñoz (o de Ramírez), María Paulina Uribe Muñoz (o de Ospina), Ana Francisca Uribe Muñoz (o de Jiménez), no obstante estar fallecidas, error que persistió hasta cuando el proceso se encontraba a despacho para dictar sentencia.

5. Centrados en el análisis del caso concreto, hay que señalar que, el actual Código de Procedimiento Civil en su artículo 407 establece la normatividad especial relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia, así como las reglas relativas al trámite del proceso. Y para hacer referencia a la nulidad anunciada es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, que determina que en esta clase de procesos la demanda debe dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sujetos a registro con fundamento en el certificado que para tal efecto expida el Registrador de Instrumentos Públicos.

6. En el *sub judice*, es evidente que la demanda se debió dirigir contra las señoras María Paulina Uribe Muñoz o Paulina Uribe de Ospina, Vitalina Uribe Muñoz o Vitalina Uribe de Ramírez, Ana Francisca Uribe Muñoz o Ana Uribe de Jiménez y Marleny Rendón Uribe, conforme al certificado de tradición y certificado especial que expidiera el registrador de instrumentos públicos respecto de los bienes vinculados al proceso. Sin embargo, certeza tenía el



señor Luis Domingo Cardona Gutiérrez, demandante, acerca del fallecimiento de las tres primeras, tanto así que allegó las partidas civiles de defunción, por lo cual la demanda debió dirigirla no contra ellas, sino contra sus herederos determinados e indeterminados. Pero es evidente que ello no fue así y el juzgado tampoco lo entendió de esa manera, ordenando su emplazamiento, no obstante estar comprobado su fallecimiento.

7. Con la información suministrada por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira al juzgado de conocimiento, queda sin piso la afirmación hecha por el señor Luis Domingo, en el sentido de que averiguó en los despachos judiciales y notaría y no encontró que se estuviese adelantando proceso de sucesión alguno frente a las demandadas fallecidas. Porque sí era cierto que, por lo menos, la causa mortuoria de la señora María Paulina si existía y en tal proceso ya había sido reconocida la señora María Cristina Ramírez Uribe como su heredera.

8. En estas condiciones, deviene acertada la decisión del juez de primer grado de decretar la nulidad, la cual se da por virtud del numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por no practicarse en debida forma la notificación a personas determinadas. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala hay una falta o ausencia total de notificación a ese heredero.

9. Uno de los pilares fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Carta Política) lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, sea determinada o indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado aquí no aconteció y en esas



condiciones se configuró la nulidad de que se trata, la que estuvo bien declarada, porque la señora María Cristina Ramírez Uribe ha actuado en el proceso por medio del curador ad-litem que se le designó, el que no puede convalidarla por cuanto solo está facultado para realizar actos que no estén reservados a la parte misma, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

10. Como corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Unitaria de Decisión **resuelve confirmar el auto apelado.**

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Como honorarios se fija la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado